

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN PERTENENCIA 28-2013-032

Andres Jimenez Leguizamon <consorcioajabogados@hotmail.com>

Lun 31/08/2020 3:05 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

28-2013-032 DORA INES BARRETO VS JORGE LUIS GARCIA E INDETERMINADOS.pdf;

Buenas tardes:

Por medio del presente me permito radicar recurso de reposición subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de agosto, notificado por estado del 27 de agosto de la presente anualidad, auto proferido dentro del proceso de pertenencia 28-2013-032, donde es demandante Dora Inés Barreto y otros y demandado Jorge Luis García e indeterminados.

El suscrito actúa como apoderado de la parte demandante dentro de dicho proceso.

Agradeciendo la atención prestada, cordialmente:

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN
C.C. No 19.384.181 de Bogotá
T.P. No 75.516 del C. S. De la J.



CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho urbano, Civil, Comercial, Administrativo, Penal, Político, Tributario,
Derecho de Familia, Conciliación y Legislación Comunal
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 - Teléfonos: 243 18 32 y 3106791694
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

Doctora

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Expediente: **No. 28- 2013-00032**

Proceso: **ORDINARIO DE PERTENENCIA**

De: **DORA INÉS BARRETO CÁRDENAS Y OTROS**

Contra: **JORGE LUIS GARCÍA PULIDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 27 DE AGOSTO DE LOS CORRIDOS

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha veintiséis (26) de agosto notificado por estado del veintisiete (27) de agosto de 2020, recurso que me permito desarrollar así:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

DEL AUTO ATACADO

Comoquiera que dentro del término concedido en el numeral 2º del auto de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 1057) no se ha visto el interés de la parte actora para diligenciar los oficios a las entidades del orden nacional y distrital allí relacionados como se ordenará, acto procesal necesario para continuar con el trámite del presente proceso, analiza el Despacho la viabilidad de aplicar el "desistimiento tácito", cuyo estado actual es el mismo así descrito en lo pertinente por el canon 317 del Código General del Proceso :
(...)

Que esta actuación, el numeral 2 del auto de fecha 16 de octubre de 2019 se requirió a la parte actora para que tramitara los oficios dirigidos a las entidades relacionadas en el citado auto con el fin de continuar con el normal curso de este trámite, máxime cuando la ponderación reciente del H. Tribunal de Bogotá ha sido declarar la nulidad de los procesos donde no se haya agotado esta notificación..., pues es evidente que una vez impartida la orden transcurrió más de los 30 días sin que los interesados se manifiesten al respecto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE ACTUACIÓN por desinterés de la parte actora..."

En este orden de ideas se deben de realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

1. El despacho debe tener en cuenta que dentro del artículo 317 del C.G.P., el desistimiento tácito del proceso aplica únicamente cuando:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo no cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado...”

En el presente caso, revisado el auto notificado en estado de 17 de octubre de 2019, se ordena a la secretaria del despacho elaborar los oficios dirigidos a las entidades relacionadas, eso es, IDU, IDRD, EAAB, Caja de Vivienda Popular CVP, IPES, Fondos de Desarrollo de cada Localidad y al IDIGER; desde que el Despacho se profirió el citado auto, el suscrito estuvo atento a la elaboración de los oficios para poder retirar y tramitar ya que mi mayor interés es que el proceso se resolviera a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que es un proceso radicado en el año 2013 y los demandantes han exigido un resultado pronto ya que lleva mucho tiempo desde el inicio del mismo sin que aun exista un fallo definitivo.

Como ya lo indique, tanto por la página de consulta de la rama judicial y en las instalaciones del Despacho se estuvo atento a la elaboración de los oficios, pero siempre nos indicaban que estuviéramos atentos a la página de consulta, que ahí se publicaba cuando se elaboraran los mismos, y en efecto el 13 de noviembre aparece la actuación registrada *“oficio elaborado circular entidades pertenencia”*, por lo anterior, a partir de esta fecha la dependiente acudió en varias oportunidades al despacho para retirar los mismos pero indicaban que no estaban firmados que los revisaran para saber si estaban bien elaborados o había que corregir algún dato y luego la secretaria los firmaba.

Así transcurrió los días hábiles de noviembre y algunos de diciembre; dado que en auto de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual corre traslado del dictamen y ordena contabilizar los términos del auto proferido el 16 de octubre de 2019, la dependiente acudió al despacho a retirar los oficios tantas veces mencionados, pero que le indicaban que no estaban firmados, además debe tenerse en cuenta que para esos días ocurrieron cierres del edificio por el llamado “paro nacional”.

Posteriormente inició la vacancia judicial sin poder retirar los oficios, luego profieren auto ordenando remitir el expediente por acuerdo juzgado 1 civil circuito transitorio ubicado en la calle 12 No. 9-23 edificio el virrey torre norte 3 piso, y desde esta fecha ya no se pudo volver a tener acceso al expediente, toda vez que los procesos que iban a ser remitidos no los estaban prestando a las partes, y para el 16 de marzo en virtud de la emergencia sanitaria por el CODID-19 inició el cierre de los despachos judiciales y aunque desde el 1 de julio de la presente anualidad están laborando virtualmente, no se ha podido tener acceso a las sedes judiciales para retirar oficios o revisión de expedientes y el proceso se encontraba al despacho desde el 26 de mayo de los corridos.

Conforme a lo anterior, no se cumple con este requisito por cuanto la parte actora, parte requerida, pese a que no se retiró los aludidos oficios, si estuvo atenta a que se elaboraran los mismos para tramitarlos, pero se presentaron situaciones y actuaciones que imposibilitaron que se retiraran los oficios para cumplir con la carga y el acto ordenado por el juzgado, dentro del término concedido por el mismo, puesto que mal puede el despacho, imponer el desistimiento del proceso a la parte actora, cuando siempre desde el 2013 ha estado presto a cumplir con

todas y cada una de las actuaciones del proceso como se puede observar dentro de la actuación.

2. El despacho no puede declarar la terminación del presente proceso, por cuanto:

A. En primer lugar no ha pasado el año que establece la ley de inactividad para que se dé por terminado el mismo.

B. El proceso no ha estado inactivo ni descuidado, sino que se ha estado efectuando las notificaciones, publicaciones, acudido a audiencias, diligencias, tramitado oficios y en general todas y cada una de las actuaciones que nos corresponde para dar el respectivo impulso procesal.

3. El despacho debe tener en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., dentro del literal C, establece:

Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en este artículo.

En este orden de ideas, entre el 16 de octubre y el 26 de agosto de 2020, existieron actuaciones que interrumpieron el término del desistimiento tácito, a saber:

A. Sea lo primero señalar que el término no se puede comenzar a contar desde el auto adiado 16 de octubre, por cuanto los oficios fueron elaborados el 13 de noviembre de 2019 (según reposa dentro del sistema) y para inicios de diciembre aun no estaban firmados.

B. El 14 de noviembre el auxiliar de la justicia presenta aclaración de dictamen pericial del mismo se acude al despacho a tomar copia para revisar.

C. El día 15 de enero de 2020 llega al despacho respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los oficios ordenados en audiencia y los cuales se tramitaron en su totalidad como consta en memorial radicado el 17 de julio de 2019.

D. El 26 de febrero de 2020 el despacho da a conocer que el proceso sería remitido a otro juzgado en virtud de acuerdo emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera el despacho no puede imponer al suscrito la sanción de desistir el proceso, cuando se ha estado atento a cumplir con todas las actuaciones e impulsar el mismo, pero que respecto de los oficios ordenados en auto de 16 de octubre ocurrieron circunstancias ajenas al suscrito que impidieron tramitar los oficios antes del 16 de marzo de 2020 - fecha en que se dio el cierre de los despachos judiciales y demás entidades distritales, quedando suspendidos todos los términos judiciales y administrativos.

4. El despacho no puede desconocer la jurisprudencia que, sobre el caso, las altas cortes y el tribunal han analizados casos como el actual, en el cual, concluyen que no solo basta con contabilizar el termino, sino que el despacho debe analizar la conducta y el actuar del requerida so pena de desistimiento, decisiones en las cuales revoca las decisiones tomadas por los a quo, y ordena continuar con el trámite normal de los procesos que atañen, veamos:

a. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., SALA CIVIL DE DECISIÓN, Bogotá, D.C., veintisiete de agosto de dos mil nueve., Proceso No. 18 – 90 – 17589 – 01, Aprobado en Sala de veintisiete de agosto de 2009., Acta de la misma fecha., Magistrado Ponente: RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS., Ref.: EJECUTIVO (Apelación de auto) de BANCO POPULAR contra INVERSIONES MENDOZA PINEDA Y CIA S. en C., Y MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE PINEDA.

Es preciso, igualmente, señalar, que la aplicación de la figura del desistimiento tácito no opera automáticamente cuando vence el término de 30 días previsto en el artículo 346 del C. de P.C., sin que se haya cumplido la actuación pendiente, es necesario valorar la conducta de la parte a la que le fue atribuida tal carga procesal, pues no siempre el resultado depende de ella.

A más de lo anterior, destaca la Sala, que la carga referida debe estar determinada en el auto previo de requerimiento a que alude el inciso 1° del artículo 346 citado, de modo tal que no haya lugar a confusión, pues ello posibilita no sólo su cumplimiento, sino que evita que la parte sea sorprendida con la aplicación del desistimiento tácito por un acto que no sea de su resorte, o que aun siéndolo, resulte prematuro; determinación que, entonces, garantiza el derecho de defensa y, por contera, el derecho constitucional fundamental al debido proceso de las partes así como su acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229, Carta Política).

En efecto, no es de recibo para el Tribunal que, en forma genérica, se ordene a la parte demandante "... realice las diligencias necesarias y que son de su cargo para impulsar el presente asunto ..."; la redacción genérica de dicho proveído, entonces, imposibilita la declaratoria de desistimiento tácito, como sucedió en el caso de autos, en el que se requirió a la parte demandante para que adelantara las "diligencias necesarias" sin especificar cuáles y, sin embargo, fue sancionada con la aplicación del artículo 346 del C. de P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008.

b. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ,
Magistrado ponente, STC5685-2017, Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00125-
01, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

3. Para iniciar, es preciso señalar que la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.

Conviene recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela,

moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

4. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, en providencia del 6 de mayo de 2016, estimó procedente la declaratoria del desistimiento tácito en el juicio ejecutivo promovido por la aquí accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, porque:

«(...) las últimas actuaciones surtidas dentro del presente proceso está fechada del 01/08/2013, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término mayor a dos (02) años».

A partir de la exégesis del numeral 2º, inciso 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso, norma en la que, entiende esta Sala, se soportó el fallador accionado para adoptar su determinación, pues se trataba de un proceso con auto de seguir adelante la ejecución en firme, que es jurídicamente viable decretar la terminación del proceso por inactividad,

*«...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita** o realiza **ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...»* (Negrilla para resaltar)

No obstante, precisó el legislador, para la aplicación de tal figura, deben observarse reglas como:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...))» (Negrilla y subraya para resaltar)

5. No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificara que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de

cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “*inactivo*” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

Sobre este último punto, se detiene la Sala por ser precisamente esa prerrogativa la que se desatendió al tener como última actuación la de fecha 1º de agosto de 2013 que obra a folio 176 del cuaderno de medidas cautelares, por medio de la cual, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado.

Obsérvese que el juzgador de instancia pasó por alto, el embargo que se venía surtiendo sobre la quinta parte del salario devengado por Nelson Antonio Sánchez Luján, el cual, no solamente se consignaba mes a mes a órdenes del despacho judicial, sino que además, la acreedora del crédito ejecutado, comparecía periódicamente a la oficina competente para que se le hiciera el pago de los títulos constituidos.

No cabe duda entonces, que el cobro coactivo tenía una ejecución real que venía materializándose con la cautela que se decretó para garantizar el pago de la suma dineraria ya ordenada; por lo tanto, no era procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues como se demostró, no aflora por ningún lado, la inactividad procesal que debe acreditarse para aplicar correctamente la mentada figura.

Ahora, si bien el cobro de los depósitos judiciales se tramitaba por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, por ser éste a quien se le asignó dicha tarea según el Acuerdo No. PSAA15-10445 de diciembre 16 de 2015, mediante el cual se define su estructura, y se establecen los mecanismos de coordinación, seguimiento y control así como el reglamento de sus funciones; lo cierto es que este trabajo no se ejecuta de manera aislada y descontrolada, precisamente la oficina de apoyo fue creada para que trabajara mancomunadamente y al servicio de los juzgados a los que se encuentre adscrito.

Con lo dicho, para significar que el juzgado encausado, debió prevenir esa situación, cosa que no ocurrió, pues, tal como se acreditó ante esta Sede, los depósitos judiciales fueron cobrados por la ejecutante en fechas como 17 de febrero y 14 de diciembre de 2016, sin que el hecho de no ponerse en conocimiento del Juez de conocimiento, sea razón válida para desconocer el interés demostrado por la parte en su litigio, ya que aquel asunto sólo estaba pendiente del recaudo de los dineros ejecutados y embargados.

En efecto, a folios 4 y 5 de la presente encuadernación, obra copia de las órdenes de pago a favor de la actora de los depósitos judiciales que se encontraban constituidos en el proceso ejecutivo materia de reproche, con constancia de recibido de la acreedora signataria, así como del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Itagüí en su condición de emisor responsable de su entrega, luego ninguna duda ofrecía que tanto las consignaciones a órdenes del despacho, evidenciaba la materialización de la medida cautelar, como el pago efectuado a la ejecutante, daba cuenta del interés ejercido, con intermediación de la oficina de apoyo judicial, pues esa es una de sus funciones.

La falta de comunicación, reportes o informes de gestión efectuados por el mentado Centro, de manera alguna es responsabilidad de la promotora de la súplica, quien venía cobrando periódicamente los dineros embargados y puestos a disposición del juzgado.

Para concluir, lo cierto es que el último cobro data del 14 de diciembre de 2016, cuatro meses atrás de la declaratoria del desistimiento, lapso a todas luces insuficiente para dar aplicación a la figura jurídica prevista en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso; por ende, es claro, como ya se advirtió, la vulneración de las garantías fundamentales invocadas.

6. En vista de lo anterior, se reitera, es indudable la existencia de un defecto sustancial en la decisión censurada, que hace ineludible la concesión del amparo constitucional deprecado.

En consecuencia, se revocará la sentencia que por vía de impugnación se ha revisado y en su lugar, se tutelaré la garantía fundamental de la tutelante, para lo cual se ordenará al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 6 de mayo de 2016 y las demás actuaciones que se desprendan de él y, en su reemplazo, deberá continuar con el juicio ejecutivo, con observancia de la normatividad y ritualidad legalmente aplicable al asunto.

Aunado a las citadas jurisprudencias, debe tenerse en cuenta que el Tribunal de Bogotá puede llegar declarar la nulidad de un proceso de esta naturaleza, cuando no se tramitan los oficios que ordena el numeral 6 del artículo 375 del C.P.G., los cuales son de obligatorio cumplimiento y en efecto la parte actora cumplió con esa carga procesal.

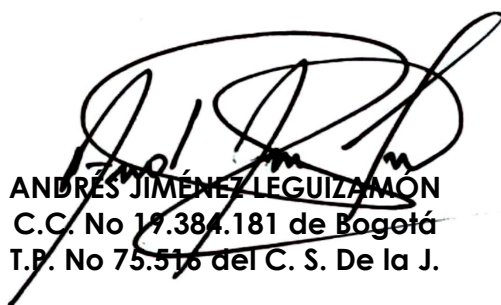
Como se indicó, debe observarse todo el actuar de la parte actora desde la fecha de radicación del proceso, que siempre se ha estado atento a cumplir con todas y cada una de las cargas procesales que han sido impuestas durante los siete (7) años de actuación procesal, no se puede causar un desgaste de la justicia durante todo este tiempo en un proceso que ha pasado por varios despachos judiciales y que se han practicado sendos testimonios, inspección judicial y dictamen pericial para proferir un desistimiento tácito, cuando ya lo único que se esperaba era la fecha para alegatos de conclusión y fallo.

Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito se permite elevar las siguientes:

SOLICITUDES

1. Solicito reponer el auto de fecha veintiséis (26) de agosto notificada por estado del veintisiete (27) de agosto de 2020 por los motivos ya expuestos.
2. **Sírvase no aplicar** desistimiento tácito dentro del presente proceso, por cuanto la parte actora no se le puede imponer haber cumplido con una carga, que por causas ajenas, caso mayor no se pudieron retirar los oficios para tramitarlos.
3. Informar si los oficios ordenados en auto de fecha 16 de octubre de 2019, se encuentran elaborados y firmados por quien corresponda y pueden ser retirados por el suscrito para tramitar y
4. Conceder plazo para tramitar los oficios ordenados y tomar las decisiones que frente a ellos haya lugar.
5. En caso de no reponer, sírvase conceder recurso de apelación para que el superior jerárquico lo resuelva

Del señor juez,



ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN
C.C. No 19.384.181 de Bogotá
T.P. No 75.516 del C. S. De la J.